

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR DE  
ÚLTIMA RATIO, POST SENTENCIA NO. 8-20/CN/21 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Línea de investigación:**

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

**AUTOR: LUIS FABIAN VACA MONTALVO**

**TUTOR: DR. FARID ESTUARDO MANOSALVAS GRANJA**

**IBARRA – ECUADOR**

**JUNIO, 2024**

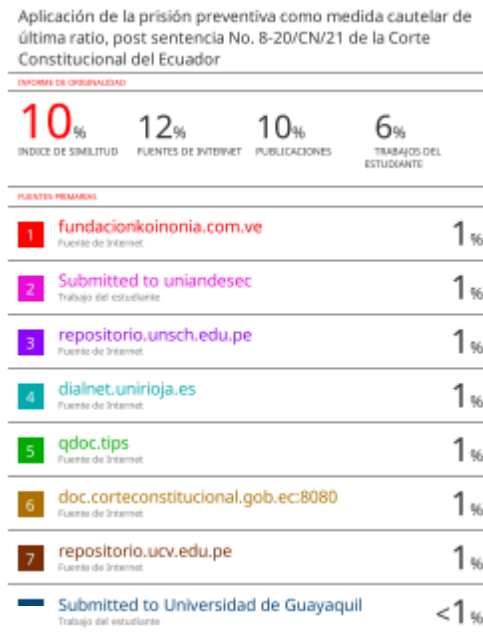
Ibarra, 19 de junio de 2024


## CERTIFICACIÓN TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular titulado APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR DE ÚLTIMA RATIO, POST SENTENCIA NO. 8-20/CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, presentado por el estudiante Luis Fabián Vaca Montalvo, con cédula de ciudadanía N° 1004563118, para obtener el Título de Abogado:

Certifico que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos, mediante el cual el estudiante demuestra el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, para ser sometido a la evaluación por parte de los lectores.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.



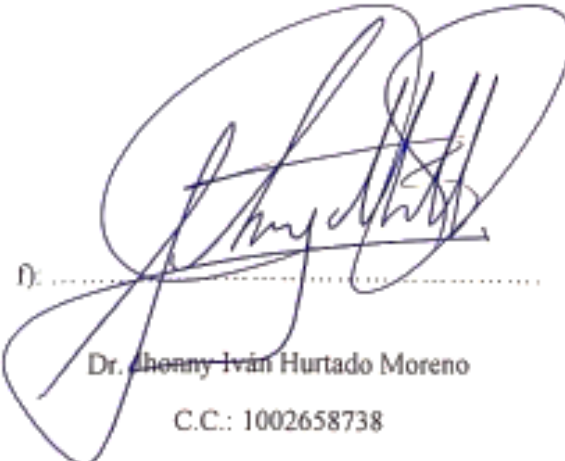
(f):   
Mgs. Farid Estuardo Manosalvas Granja  
**TUTOR DE TRABAJO**  
C.C.: 1001535168

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra (PUCESI):

f)   
.....  
Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja  
C.C.: 1001535168

JAIME  
EDUARDO  
ALVEAR FLORES  
Firmado digitalmente por  
JAIME EDUARDO ALVEAR  
FLORES  
Fecha: 2024.07.23 18:34:42  
05:00  
f) .....  
Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores  
C.C.: 1001527926

f)   
.....  
Dr. Honny Iván Hurtado Moreno  
C.C.: 1002658738

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Luis Fabián Vaca Montalvo, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 19 de junio de 2024

(f):.....

Luis Fabian Vaca Montalvo

C.C. 1004563118

## AUTORÍA

Yo, Luis Fabian Vaca Montalvo, portador de la cédula de ciudadanía No 1004563118, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

(f): 

Luis Fabian Vaca Montalvo

C.C.: 1004563118

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Luis Fabian Vaca Montalvo, con CC: 1004563118, autor del trabajo de grado intitulado: “APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR DE ÚLTIMA RATIO, POST SENTENCIA NO. 8-20/CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” previo a la obtención del título profesional de “Abogado” en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 19 de junio de 2024

(f): 

Luis Fabian Vaca Montalvo

C.C.: 1004563118

## DEDICATORIA

*Le dedico este trabajo a Dios, por permitirme culminar esta hermosa etapa, tanto a nivel profesional como personal, por bendecirme en cada una de las etapas de esta carrera universitaria, por el entendimiento y sabiduría para el desarrollo del presente trabajo de investigación.*

*A mi madre Pilar Montalvo, por ser el amor incondicional en cada uno de los momentos que se complicaban en el transcurso de la carrera, gracias por su sacrificio, esfuerzo y sobre todo por ser la mejor madre del mundo, que gracias a su esfuerzo y apoyo incondicional este sueño se está convirtiendo en una realidad y una meta que también compartimos.*

*A mi hermano David y mis hermanas Nathalia y Fernanda, por ser las personas incondicionales, que estuvieron presentes en todo momento, brindando un consejo de apoyo y sobre todo por no dejarme solo en los momentos difíciles, por las alegrías, tristezas, todos los momentos que se han compartido y sobre todo por el apoyo brindado para culminar mis estudios.*

*A mi cuñado Laureano por ser un apoyo incondicional en cada una de las etapas de mi vida, por convertirse en ese amigo que está en los buenos y malos momentos con sus consejos llenos de sabiduría, consejos que me sirvieron para encontrarme en el punto que estoy hoy.*

*A mi familia de Colombia, que a pesar de la distancia siempre están presentes en los momentos más necesarios, sea por un mensaje, una llamada o una visita corta que me llenan de felicidad por los momentos que se comparten.*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios y a mi familia, por ser mi pilar fundamental y apoyo incondicional.*

*A mi novia Carmita Espinosa, quien ha sido mi compañera, confidente y fuente inagotable de inspiración a lo largo de este arduo pero gratificante camino académico. Tu amor, apoyo incondicional y paciencia infinita han sido mi mayor fortaleza durante los momentos de desafío y sacrificio. Gracias por estar a mi lado, por creer en mí cuando dudaba de mis propias capacidades, y por celebrar cada pequeño logro como si fuera tuyo también.*

*A mis amistades de la universidad quienes han compartido conmigo no solo momentos de estudio y trabajo, sino también risas, alegrías y experiencias inolvidables. Gracias por ser parte de este viaje y por hacerlo más ameno y divertido.*

*A todos mis docentes que me enseñaron a amar mi profesión, de manera especial al Dr. Farid Manosalvas y la Msc. Marilena Asprino, quienes me impartieron sus conocimientos para desarrollar mi trabajo de investigación, gracias por su atención y tan amable apoyo.*

## ÍNDICE

1. RESUMEN .....	1
2. ABSTRACT .....	2
3. INTRODUCCIÓN.....	3
4. ESTADO DEL ARTE .....	7
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	13
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	14
7. CONCLUSIONES.....	42
8. RECOMENDACIONES .....	44
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	45

## **1. RESUMEN**

La prisión preventiva constituye un mecanismo jurídico cuyo examen permanece ante las deficiencias observadas en su implementación como medida de coerción procesal, debido a su naturaleza imprecisa, su aplicación demanda un delicado balance entre la salvaguarda del interés público y la protección del orden social frente a la tutela de las libertades fundamentales de los individuos, la imposición de la prisión preventiva tiene por objetivo impedir la inmediación del procesado especialmente a la etapa de juicio. Para la determinación de la prisión preventiva la Corte Constitucional emite la Sentencia 8-20/CN-21 en la cual se establecen los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, que deberán ser establecidos en la motivación de su aplicación por parte de los jueces.

La presente investigación tiene por objetivo principal analizar si en la imposición de la prisión preventiva los jueces hacen mención a los principios mencionados en líneas anteriores, por consiguiente, se derivan tres objetivos específicos; primero se realizó una comparativa en la normativa de los países CAN de los requisitos para la determinación de la prisión preventiva; se analizó los argumentos del voto concurrente emitido por el Magistrado Ramiro Ávila en la sentencia analizada; finalmente a través del análisis de casos se midió la incidencia de la sentencia en el periodo 2022 y 2023, de acuerdo a la Resolución 14-2021, se dictamina que es una obligación de los fiscales y los jueces realizar una fundamentación del porque las otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no son suficientes para garantizar la comparecencia a juicio del procesado. En conclusión, a través de un enfoque cualitativo y con la ayuda de la revisión documental se constata que, de todos los casos examinados, únicamente el 42,85% de estos hacen alusión a los principios consagrados en la Sentencia objeto de estudio.

**PALABRAS CLAVE:** Prisión preventiva, última ratio, sentencia No. 8-20/CN/21.

## 2. ABSTRACT

Preventive detention constitutes a legal mechanism whose examination persists due to deficiencies observed in its implementation as a procedural coercive measure. Given its imprecise nature, its application demands a delicate balance between safeguarding public interest and protecting social order against the safeguarding of individuals' fundamental freedoms. The imposition of preventive detention aims to prevent the accused from absconding, especially during trial. For the determination of preventive detention, the Constitutional Court issued Judgment 8-20/CN-21, establishing the principles of exceptionality, necessity, and proportionality, which must be articulated in the reasoning of their application by judges.

This research aims to analyze whether judges make reference to the principles mentioned above in imposing preventive detention. Consequently, three specific objectives are derived: firstly, a comparison was made of the requirements for the determination of preventive detention in CAN countries' regulations; secondly, the arguments of the concurrent vote issued by Justice Ramiro Ávila in the analyzed judgment were analyzed; finally, through the analysis of cases, the impact of the judgment during the period 2022 and 2023 was measured. In accordance with Resolution 14-2021, it is determined that prosecutors and judges are obliged to provide reasoning as to why alternative precautionary measures to preventive detention are insufficient to ensure the accused's appearance at trial. In conclusion, through a qualitative approach and documentary review, it is found that only 42.85% of the cases examined make reference to the principles enshrined in the studied Judgment.

**KEYWORDS:** Preventive detention, ultima ratio, Judgment No. 8-20/CN/21.

### 3. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad es una piedra angular de los sistemas legales contemporáneos en todo el mundo, cuyos cimientos se remontan a momentos cruciales en la evolución de la democracia y la protección de los derechos humanos, como un Estado constitucional de derechos y justicia, dentro del cual, se acepta y valora la libertad ciudadana. Como manifestación de un Estado de derecho y justicia constitucional, la libertad individual es reconocida y estimada como un valor esencial. En este contexto, es establecido por la normativa jurídica nacional, la cual, además de consagrar este derecho, establece los deberes y responsabilidades inherentes a la ciudadanía.

Por eso es importante mencionar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), (más adelante CRE), “la privación de libertad no será regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, el derecho a la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones”.

En virtud de lo señalado, se debe tener en consideración que a pesar que la prisión preventiva es una medida cautelar para asegurar la presencia del imputado al proceso, esta medida no debe vulnerar la libertad personal y a la integridad, siendo así se debe respetar los derechos constitucionales del procesado. Por lo tanto, la proporcionalidad de la prisión preventiva, ajustada al caso penal específico, debe buscar un balance entre la protección del derecho involucrado y las restricciones impuestas al imputado, asegurando que estas no resulten arbitrarias ni excesivas.

Es importante mencionar que, para el uso de la prisión preventiva en casos penales, el fiscal es el encargado de solicitar dicha medida al juzgador, el mismo que deberá cumplir con los requisitos reflejados en el artículo 534 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal (más adelante COIP), el mismo que establece que, “cuente con indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena”. (2014). Por lo antes mencionado, se deriva que su implementación debe limitarse a circunstancias particulares donde no existan alternativas menos invasivas que sean efectivas.

El entorno en el que se lleva a cabo esta investigación es crucial, ya que conduce a proponer el análisis de la medida cautelar más apropiada que los jueces deben considerar al ejercer su facultad de administrar justicia. La medida cautelar de prisión preventiva, diseñada para garantizar la comparecencia del acusado y preservar la integridad del proceso penal, cuando se concede de manera inapropiada, puede socavar principios fundamentales de justicia y derechos humanos.

Dentro de los fundamentos jurídicos comprometidos, Pereira, L. (2018), destaca que:

La presunción de inocencia, que resulta menoscaba ante la imposición de la prisión preventiva sin fundamentación robusta previa a un proceso justo; el derecho a un juicio equitativo, que se ve perjudicado por detenciones prolongadas o carentes de justificación; y el derecho a la libertad individual, vulnerado al restringir la libertad de las personas antes de un veredicto de culpabilidad. Además, el principio de proporcionalidad se transgrede cuando la medida se emplea de manera indiscriminada o excesiva, socavando así los pilares del debido proceso y la salvaguardia de las garantías individuales en el contexto procesal. (p.p. 97-98)

El análisis de Pereira (2018) menciona la capacidad que tiene la prisión preventiva para vulnerar los principios fundamentales establecidos en la CRE, en virtud que, cuando los jueces de garantías penales no realizan una adecuada motivación en la aplicación de la prisión preventiva no solamente están vulnerando los derechos fundamentales sino también violentando el debido proceso, por cuanto hacen caso omiso a los principios fundamentales establecidos tanto en la CRE como en la jurisprudencia.

La sentencia No. 8-20-CN/21 del pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) aborda la inconstitucionalidad del artículo 536 del COIP sobre la limitación de sustituir la prisión preventiva en delitos con penas mayores a cinco años. La Corte resolvió esta limitación como “contraria a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la CRE, asegurando que la prisión preventiva debe ser una medida de última ratio y no puede ser rígida e inmodificable” (p. 13). Este análisis realizado por la CCE, marcó la obligación de hacer uso de cada uno de los parámetros establecidos en dicha sentencia con el uso de los principios constitucionales, constituyendo una obligación del juzgador realizar su propio análisis del uso de dicha medida cautelar preservando el derecho a la libertad individual y la presunción de inocencia. Esta disposición cautelar se justifica como un recurso excepcional, destinado a preservar el orden público y la protección

de las partes involucradas en el proceso judicial, en consonancia con los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen para determinar una medida cautelar.

Por lo expuesto: ¿Los jueces de Garantías Penales de Imbabura aplicaron la prisión preventiva en los procesos penales instaurados por delitos de narcotráfico, robo, extorsión en los años 2022 y 2023 de acuerdo con los principios y fundamentos estipulados en la Sentencia No 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador? Teniendo en consideración la relación que existe en el análisis que realiza tanto fiscalía para solicitar la prisión preventiva como el juzgador para poder motivar su decisión de acuerdo a los casos presentados en los juzgados de la provincia de Imbabura. Este trabajo aborda y resuelve estos temas, con el propósito de brindar una asesoría y reflexión sobre la prisión preventiva como medida cautelar, en virtud que la misma ha llegado a tener la característica de ser considerada una pena anticipada para los procesados.

Para este punto, el objetivo general es analizar el uso de la prisión preventiva como medida cautelar por parte de los jueces de garantías penales de Imbabura en los procesos de narcotráfico, robo, extorsión y porte de armas conforme a los parámetros establecidos en la sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el estudio de los casos instaurados en los años 2022-2023, para medir el impacto de la misma en la valoración y el otorgamiento de esta medida cautelar por parte de los operadores de justicia.

Mientras tanto que, los objetivos específicos son los siguientes:

a) Análisis comparativo de la normativa que establece los requisitos de la prisión preventiva para su otorgamiento como medida cautelar en los países que integran la Comunidad Andina;

b) Analizar las consideraciones y fundamentos de la Sentencia No. 8-20-CN/21, así como los argumentos del voto concurrente emitido por el Magistrado Ramiro Ávila sobre la prisión preventiva como medida cautelar de última ratio; y,

c) Determinar la incidencia de la Sentencia No. 8-20-CN/21, al disponerse la medida cautelar de la prisión preventiva a través del estudio de la motivación de las sentencias emitidas en los casos de narcotráfico, robo, extorsión y porte de armas en la ciudad de Ibarra en los años 2022 y 2023.

Esta problemática se enfoca en las controversias que rodean la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, destacando las implicaciones que esto tiene sobre los derechos esenciales de los individuos y su repercusión en la eficiencia procesal del sistema de justicia. Se destaca una práctica alarmante de empleo excesivo e indiscriminado de dicha medida, lo que lleva a la restricción de la libertad de individuos aun no condenados, a menudo sin sustento jurídico sólido. Este fenómeno suscita cuestionamientos críticos acerca de la justicia procesal y la salvaguarda de los derechos humanos en el marco del procedimiento penal.

Este estudio reviste una relevancia notable, impactando de manera directa a individuos sujetos a medidas de privación de libertad, así como a profesionales del derecho, incluyendo abogados, fiscales y magistrados, al incentivar una aplicación adecuada del ordenamiento jurídico, la consolidación de la seguridad legal y fundamentalmente, la garantía de una tutela judicial efectiva. Basado en los preceptos establecidos en la CRE y los convenios internacionales suscritos por la nación, el presente análisis contribuye a la toma de decisiones equitativas, proporcionadas y alineadas con los derechos esenciales de las personas en el contexto de la prisión preventiva.

Este estudio se alinea con los objetivos de la línea de investigación 13 “derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad”, puesto que, esta se encarga de evaluar la aplicación de la prisión preventiva como una herramienta jurídica, la cual interactúa con la estructura y eficiencia de las instituciones legales y penitenciarias en Ecuador, reflejando las dinámicas de poder y gobernanza en el ámbito jurídico. Al abordar las implicaciones de esta medida en el contexto de la crisis carcelaria, se contribuye al entendimiento de los procesos de cambio institucional y la calidad regulatoria en el ordenamiento jurídico, especialmente en lo que respecta a la tutela efectiva de los derechos fundamentales. El presente trabajo tiene su relevancia conjunta con el “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025”, particularmente con el Eje Social, en su objetivo 3, el mismo que tiene como propósito “Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos”. (p.p. 75-80). Esto con el fin que el Estado tenga la capacidad de garantizar cada una de las intervenciones realizadas por los funcionarios de justicia, en virtud que estos tengan la convicción de respetar la regla general de justicia, que es “dar a cada quien lo que le corresponde” de esta manera garantizar el respeto de los derechos constitucionales de cada una de las personas procesadas; así como

también tener en cuenta que los centros de privación de libertad proporcionen las condiciones necesarias para promover la rehabilitación y el cambio positivo de las personas procesadas.

#### **4. ESTADO DEL ARTE**

Para el desarrollo de la presente investigación es importante realizar una recolección de información certificada establecida en libros, artículos científicos, informes de entidades estatales, jurisprudencia y repositorios digitales de los últimos años, realizada por autores nacionales e internacionales, para tener el sustento de conceptos necesarios para fundamentar y desarrollar los objetivos pertinentes.

Para el desarrollo del trabajo investigativo se debe realizar una revisión acerca de las medidas cautelares, las mismas que son conocidas por ser de carácter provisional y establecidas con la finalidad de garantizar la efectividad y el cumplimiento de las decisiones tomadas por la autoridad judicial.

Para dar iniciativa al trabajo de investigación es importante mencionar lo establecido por Zapata (2023), en su trabajo de maestría, en el mismo que define a las medidas cautelares como:

Herramientas para proteger los derechos constitucionales que tienen todas las personas y deben ser proporcionadas para prever o detener las violaciones, el objeto de las medidas cautelares es proteger contra el riesgo de daño o vulneración de derechos y generar mecanismos que impidan que el daño potencial se convierta en daño real, donde puedan constituirse en tutelas reales de los derechos constitucionales. (p.20)

Con este punto de vista, es importante mencionar que las medidas cautelares son instituciones jurídicas proporcionadas a cada individuo según el tipo de delito cometido, estas medidas cautelares dependen del riesgo que el individuo pueda representar para la sociedad.

Mientras tanto que, para Arandina et al (2022), en su artículo científico denominado prisión preventiva: procesos penales en Ecuador, definen a la prisión preventiva de la siguiente manera:

La prisión preventiva consiste en privar de libertad a una persona que se encuentra procesada ante la presunta ejecución de un delito; esta medida cautelar se rige al principio de necesidad, es decir, que debe cumplir con varios requisitos establecidos en el COIP para que se pueda

otorgar y su finalidad es que el procesado asista a las respectivas audiencias y cumpla con la condena en caso de ser declarado culpable del delito por el cual se lo está procesando (p. 558).

Con este enunciado, establecen que el uso de la prisión preventiva establecida y reconocida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cumple la función de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento judicial y sobre todo en la etapa de juicio, además es importante mencionar que para el establecimiento de la misma se deben cumplir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en la misma normativa.

La medida cautelar de prisión preventiva mencionada como la herramienta utilizada por los juzgadores tiene por finalidad asegurar comparecencia del imputado al procedimiento judicial, también puede constituirse un arma que puede violentar derechos constitucionales, para lo cual, Aveiga y Pérez (2022), en su trabajo de investigación, establecen que:

La prisión preventiva es impuesta sin el debido fundamento o motivación, implica una clara vulneración de derechos humanos, y en este contexto, se advierte la existencia de una sanción para la sospecha de un delito, lo cual, sería completamente arbitrario, ilegal y contrario a Derecho. (p.7)

Como se ha mencionado con anterioridad, las medidas cautelares cumplen el rol de salvaguardar el debido proceso y la conclusión del mismo, en virtud de garantizar la comparecencia del procesado a su juicio y por ende a la resolución del conflicto pronta y oportuna. Ante esto, Abad y Mero (2023) mencionan que:

En los sistemas jurídicos de forma universal existe un precedente; las medidas cautelares tienen como fundamento doctrinal evitar el peligro en el retraso, por lo que el *periculum in mora* “genéricamente no es otra cosa que el riesgo constituido por el transcurso del tiempo necesario para la realización de la tutela”. (p.36)

Esta medida cautelar realizando un análisis de lo mencionado, tiene por objeto evitar el peligro en el retraso, lo que se fundamenta en el principio jurídico conocido como “*periculum in mora*” el mismo que se refiere al riesgo derivado de la demora en la ejecución de las medidas de aseguramiento, las mismas que se deben justificar no solamente por la gravedad del delito o la necesidad de asegurar la comparecencia del acusado, sino también por la importancia de actuar con prontitud para evitar posibles perjuicios o daños irreparables dentro del proceso judicial.

Una vez realizada la investigación de lo correspondiente a medidas cautelares, se puede establecer que las mismas son herramientas utilizadas por los juzgadores, las mismas que tienen como finalidad asegurar la comparecencia del procesado al juicio, correspondiendo al juzgador realizar un análisis acerca de las características que presenta el procesado frente a la sociedad, comportamiento, antecedentes judiciales, entre otros, para definir la medida cautelar más adecuada al procesado, además teniendo en consideración el garantizar el derecho a la víctima de brindarle una justicia pronta y oportuna.

Continuando con la búsqueda de información de calidad científica de la investigación se debe recolectar información acerca de los fundamentos establecidos para el uso de la prisión preventiva, siendo el problema fundamental el uso excesivo de la misma como implementación de medida cautelar.

En los últimos años, la prisión preventiva ha sido categorizada como un conflicto creciente en el sistema de justicia, para esto es importante mencionar lo establecido por Clavijo y Leonor (2020) en su trabajo de titulación titulado “La prisión preventiva: medida cautelar de última ratio dentro del proceso penal ecuatoriano”, en el que mencionan que:

La prisión preventiva se considera una medida cautelar de carácter personal, cuyo objetivo según lo determinado en nuestra legislación, así como los diferentes criterios recogidos en la doctrina dictada, sirve para asegurar la comparecencia y cooperación del procesado durante la etapa de juicio, sin embargo, en la CRE, como el COIP, se determinan únicamente conceptos amplios, lo que da pie a que sea utilizada como una herramienta coercitiva aplicada indistintamente como norma general para todo proceso penal (p.39).

Por lo expuesto, es importante recalcar que la prisión preventiva es el instrumento utilizado como medida cautelar de última ratio, esto después del análisis y fundamentación realizada por fiscalía para solicitar dicha medida cautelar, como el análisis realizado por el juzgador de los elementos de convicción presentados con relación al ilícito perseguido para tomar la decisión más apropiada en el caso en concreto, teniendo en consideración que no solamente es una obligación el aplicar los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, sino además fundamentar que las otras medidas cautelar son insuficientes para garantizar la presencia del procesado a la etapa de juicio.

En cuanto al análisis de casos puntuales, Proaño et al (2021), en su investigación “Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador”, manifiestan:

La aplicación de la prisión preventiva, al ser de excepción, es una medida cautelar que se aplica excesivamente, desde el sistema interamericano de los derechos humanos ha sido fuertemente criticada, ya que en ciertos casos ante la CIDH (como el caso Tibi vs. Ecuador) se ha determinado que el poder judicial de países como Ecuador ha generalizado el uso de esta medida cautelar, que, aunque no es la única, para combatir la impunidad material en la comisión de un delito. (p.3)

Por lo manifestado, es importante destacar que la CIDH ha emitido fallos a favor de la excepcionalidad y la consideración de la prisión preventiva como medida de última ratio. A pesar de estos pronunciamientos, persisten casos en Ecuador, como el caso Tibi vs Ecuador, en los que se evidencia una aplicación inadecuada y desproporcionada de esta privación de libertad, la cual se supone es una medida preventiva y no una sanción.

Con la finalidad de ampliar estudios realizados acerca de la prisión preventiva, es importante mencionar lo establecido por Krauth (2019), en su investigación “La realidad de la prisión preventiva frente a las reformas procesales penales en el Ecuador” indican:

Los hallazgos del estudio empírico realizado por la Defensoría Pública del Ecuador sobre la realidad de la prisión preventiva en el país muestran arbitrariedades y defectos por parte de los operadores de la justicia a gran escala al dictar esta medida cautelar. No solo intranquilizan las cifras absolutas sobre las personas privadas de libertad por esta medida privativa de libertad, es decir de personas quienes, como es sabido, gozan de la presunción de la inocencia, más bien es el desacato sistemático de los mecanismos establecidos en el COIP, la CRE y la jurisprudencia de la CIDH, los cuales tienen como objetivo reducir el abuso de la prisión preventiva, como también es sabido, notorio en nuestra Región. (p. 210).

Existe un consenso entre los investigadores al señalar que la prisión preventiva se utiliza de manera arbitraria en la actualidad. Esta percepción se basa en la observación de que se aplica con frecuencia sin considerar criterios más rigurosos de excepcionalidad, omitiendo su utilización como último recurso después de haber agotado otros mecanismos y medidas disponibles. Este uso aparentemente indiscriminado de la prisión preventiva plantea interrogantes sobre la proporcionalidad y efectividad de esta medida cautelar, destacando la necesidad de evaluar críticamente su aplicación en el contexto legal actual. Investigaciones adicionales podrían enfocarse en examinar las razones detrás de esta tendencia y proponer reformas que promuevan un uso más justificado y equitativo de la prisión preventiva en el sistema judicial.

Por otra parte, es importante mencionar el aporte realizado por Clavijo, A. y López, D. (2023), en su artículo científico titulado “La prisión preventiva: ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador” menciona que:

En el Ecuador, el sistema penitenciario se encuentra regulado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI en adelante), su objetivo es aplicar políticas de rehabilitación y la reinserción social de las personas privadas de la libertad. El SNAI, en su intento de generar políticas públicas de rehabilitación social, ha enfrentado una pugna de poderes del crimen organizado en el Ecuador, al interior de los centros de privación de libertad (en adelante CPL) se encuentran bandas criminalísticas debidamente identificadas y que operan desde el interior de dichos centros, sembrando el caos e inseguridad en el país. (p. 26)

Con este aporte realizado es importante tener en consideración los problemas presentados en la actualidad en los centros de privación de libertad, el mencionado artículo también hace hincapié que “en el año 2021 se dio la masacre más grande en Ecuador en los CPL con un total de 75 muertos” (Leonor y Clavijo, 2022, p.27). Este suceso causa euforia tanto en la sociedad común, como en las personas privadas de libertad, sobre el control que realiza el SNAI dentro de los CPL, para esto, cumple un rol fundamental el análisis que realiza tanto fiscalía como el juzgador, en virtud que una persona procesada o categorizada por la comisión de un delito debe correr con los estragos de permanecer en un CPL, teniendo en cuenta que estos centros no están garantizando la rehabilitación de las personas que ingresan a los mismos.

Es importante mencionar la gravedad que se puede presentar en la falta de motivación en la aplicación de dicha medida, para lo cual, es importante mencionar lo establecido por Aveiga y Pérez (2022) en su tesis de grado:

Cuando la prisión preventiva es impuesta sin el debido fundamento o motivación, implica una clara vulneración de derechos humanos, y en este contexto, se advierte la existencia de una sanción para la sospecha de un delito, lo cual, sería completamente arbitrario, ilegal y contrario a Derecho (p.7)

Ante este suceso, se debe tener en consideración que, aunque suene difícil, el Estado debe garantizar los derechos establecidos en la Constitución tanto a la víctima como al procesado, teniendo en consideración que hasta ese punto se le considera inocente y se le

debe tratar como tal, por ende, los jueces de garantías penales deben considerar las demás medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado a la etapa de juicio.

La efectividad de la institución jurídica en cuestión se ve comprometida por los eventos ocurridos en este Estado. En este contexto, la comparecencia del imputado a juicio adquiere una relevancia máxima, requiriendo que el juzgador considere la gravedad de las circunstancias. En relación con este tema, Morales (2023), en su artículo titulado "Control de convencionalidad y prisión preventiva en Ecuador", menciona:

La efectividad de la prisión preventiva, comparada con el resto de las medidas cautelares, debe ser ponderada con la restricción del derecho a la libertad individual que supone aquella, al colocar bajo la custodia del Estado a una persona que es inocente de los hechos que se le imputan, y sin embargo es retenida para fines de investigación, sin que se tenga certeza de que en el proceso se demostrará su responsabilidad penal y será condenada. (p.1986)

Como tantas veces se ha mencionado, la prisión preventiva se encarga de asegurar la comparecencia del imputado en el procedimiento, basándonos en lo anteriormente mencionado es importante el aporte y la motivación acorde a derecho que debe realizar el juzgador, la ponderación que se debe realizar con los arraigos que presenta el procesado en el juicio, en virtud de precautar los derechos constitucionales y sobre todo tiene la obligación de considerar la gravedad del caso al privar a una persona de su libertad, siendo este un derecho reconocido por instrumentos internacionales y siendo la prisión preventiva la medida cautelar más grave que se le puede imponer a una persona.

Es importante mencionar la gravedad que se puede presentar en la falta de motivación en la aplicación de dicha medida, para lo cual, es importante mencionar lo establecido por Aveiga y Pérez (2022) en su tesis de grado:

Cuando la prisión preventiva es impuesta sin el debido fundamento o motivación, implica una clara vulneración de derechos humanos, y en este contexto, se advierte la existencia de una sanción para la sospecha de un delito, lo cual, sería completamente arbitrario, ilegal y contrario a Derecho (p.7)

Ante este suceso, se debe tener en consideración que, aunque suene difícil, el Estado debe garantizar los derechos establecidos en la CRE tanto a la víctima como al procesado, teniendo en consideración que, hasta ese punto, se le considera como inocente y se le debe

tratar como tal, por ende, los jueces de garantías penales deben considerar las demás medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado a la etapa de juicio.

La aplicación de esta medida causa un problema social también a los centros de privación de libertad, para lo cual, Ávila y Buján en su artículo científico, mencionan que:

El adecuado uso de la prisión preventiva incide en la población carcelaria, la libertad del procesado depende de la eficacia del proceso penal, lo contrario se reduce a la restricción injustificada de la libertad, dando como resultado un crecimiento injustificado de la población carcelaria (2023, p.26)

En este punto, el uso excesivo de la prisión preventiva no solo priva de derechos establecidos en la normativa ecuatoriana sino también presenta un problema social en el sistema carcelario, tal como se ha mencionado en apartados anteriores, la crisis que se presenta en cada uno de los CPL que existen en el país.

Como puede observarse, el tema de la prisión preventiva ha sido ampliamente estudiado por diversos autores e investigadores desde diferentes perspectivas. Cada uno ha significado un avance en la construcción de un marco doctrinario nacional e internacional en torno al mismo. El aporte de la presente investigación al estado del arte existente consiste en que se trata de una investigación original desarrollada en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, en la que se combinan contribuciones teóricas y prácticas, estas últimas han sido tomadas del estudio y revisión de procesos reales presentados en la praxis judicial.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

Para poder llevar a cabo el presente trabajo de investigación, así como cumplir con los objetivos planteados y dar respuesta a la pregunta establecida en líneas anteriores, el trabajo se abordó desde un enfoque cualitativo, en virtud que, se debe medir los parámetros en los cuales deben basarse los partidarios de justicia para determinar la prisión preventiva como medida cautelar, mismos que fueron establecidos en la Sentencia 8-20/CN-21.

El nivel de profundidad de la investigación es de tipo descriptivo, por cuanto se analizarán las motivaciones realizadas por los jueces en la aplicación de la prisión preventiva en los procesos penales dentro de las causas de narcotráfico, robo, extorsión y porte de armas en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

En cuanto a los métodos de investigación determinados para el desarrollo de la presente investigación, se seleccionó el *método analítico*, así como el *método sintético*, en virtud que estos son los indicados para poder analizar cada una de las motivaciones de los procesos presentados en la Unidad Judicial de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, así como sintetizar esta información para obtener resultados que faciliten la solución del problema.

Para el desarrollo del trabajo, también fue importante aplicar el *método hermenéutico* en virtud ser el indicado para poder interpretar los argumentos y razonamientos que realizó el juzgador, mismos que lo llevaron al convencimiento para determinar la prisión preventiva dentro de dicha causa.

En cuanto a la técnica utilizada para la investigación fue el análisis y revisión documental, con la finalidad de estudiar y analizar los documentos, libros, artículos científicos, ordenamiento jurídico, jurisprudencia y expedientes virtuales, la misma que nos proporciona información suficiente para poder dar solución al problema planteado.

El instrumento desarrollado en la presente investigación es la ficha de observación digital en la que por medio de la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadísticas en los registros administrativos del Sistema de Trámites Judiciales (SATJE), podemos recopilar información de procesos de tipo penal, de narcotráfico, robo, extorsión y porte de armas presentados en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, en el mismo que podemos visualizar el uso de la prisión preventiva como medida cautelar.

Dentro de los instrumentos es importante mencionar el uso de una tabla gráfica comparativa, la misma que nos permitió incorporar información recopilada de la revisión documental con la finalidad de dar solución a los objetivos planteados en la investigación; además, dentro del instrumento utilizado podemos establecer indicadores de acuerdo a los argumentos mencionados por el juzgador en el apartado de la motivación de la prisión preventiva como medida cautelar dentro de los procesos judiciales, esto para medir el uso correcto de los parámetros que se establecieron en la Sentencia 8-20/CN-21 para emitir dicha medida cautelar.

## **6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **6.1. RESULTADOS**

Con el fin de dar ejecución al objetivo general planteado en el presente trabajo de titulación, el cual se basa en, analizar el uso de la prisión preventiva como medida cautelar por parte de los jueces de garantías penales de Imbabura en los procesos de narcotráfico, robo, extorsión y porte de armas conforme a los parámetros establecidos en la sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el estudio de los casos instaurados en los años 2022-2023, para medir el impacto de la misma en la valoración y el otorgamiento de esta medida cautelar por parte de los operadores de justicia; en esta sección se desarrollan los resultados obtenidos con la aplicación de la técnica de revisión documental, enfocado en el estudio de los expedientes digitales a través del sistema SATJE de los procesos presentados en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura.

Para un desarrollo más entendible de la información obtenida nos vemos en la necesidad de presentar cada uno de los objetivos específicos desarrollados en líneas anteriores en modo de literales o categorías, de la manera que se indica a continuación:

**a) Normativa que establece la aplicación de la prisión preventiva, en los países de la Comunidad Andina**

Para proceder con una comparación del uso de la prisión preventiva como medida cautelar en los países que conforman la Comunidad Andina, es importante realizar un análisis de la legislación perteneciente a cada uno de los países, procediendo de la siguiente manera:

**Colombia. -**

Dentro de los países que integran a la Comunidad Andina hay que mencionar a Colombia, uno de los países en los cuales se ha podido visualizar el desarrollo que se ha presentado en los últimos años en cuanto al derecho penal; por lo tanto, se procede a realizar a continuación un desarrollo del marco legal que tiene concordancia con el uso de la prisión preventiva:

El Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004) (en adelante CPPC), regula el uso de medidas cautelares en casos de comisión delictiva. En su Art. 306, se estipula que:

La responsabilidad del fiscal de solicitar al juez de control de garantías que dicte una medida de aseguramiento. Esta solicitud debe incluir la identidad de la persona, la naturaleza del delito, los elementos probatorios necesarios para respaldar la medida y su carácter urgente. (p. 197).

Estos aspectos serán evaluados durante la audiencia, donde la defensa podrá presentar objeciones correspondientes. Una vez realizada la respectiva solicitud por parte de fiscalía, es responsabilidad del magistrado tomar la decisión de aplicar una de las medidas cautelares establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en dicho país, señalados en la norma siguiente:

Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento: a) Privativas de la libertad 1) Detención preventiva en establecimiento de reclusión, 2) Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento; b) No privativas de la libertad 1) La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3) La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez ante sí mismo o ante la autoridad que él designe. 4) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5) La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7) La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8) La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero. 9) La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria (p.p. 66-68).

En este aspecto es importante recalcar que, para el uso de la prisión preventiva, recae la responsabilidad sobre el juzgador, siendo el indicado para determinar la medida cautelar correspondiente a cada caso en concreto, realizando el respectivo análisis de los hechos suscitados para tomar una decisión.

### **Perú. -**

Otro país integrante de la Comunidad Andina es Perú, el mismo que en su Código Penal Peruano (1991) (en adelante CPP), en el artículo 253 menciona el reconocimiento de

medidas cautelares para las personas procesada en la comisión de delitos, en el cual se pueden encontrar la siguientes: “a) prisión preventiva; b) comparecencia con restricciones; c) detención domiciliaria; d) obligación de no salir del país; y d) fianza. Medidas cautelares que se implementan para la comparecencia de un procesado en un procedimiento penal”.

Para la aplicación de dichas medidas cautelares, es importante que el juzgador garantice el estado de inocencia de los procesados, así como el respeto por los derechos fundamentales, evitando el uso excesivo de la prisión preventiva, fomentando la libertad de las personas y una justicia pronta y oportuna para las víctimas, además optado por medidas cautelares alternativas a la misma. Por otra parte, es importante mencionar que para el uso de la aplicación de la prisión preventiva en el CPP se deben cumplir ciertos requisitos establecidos en el mismo, como son:

Artículo 268. - Presupuestos materiales. -

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Resaltando la información antes citada, es importante recalcar que para dicho país es importante la pena que se le puede imponer en caso de declarar al imputado culpable del delito que se le acusa, en virtud que se convierte en una obligación para el juzgador dictaminar la prisión preventiva como medida cautelar, en caso que dicho delito reciba una condena superior a cuatro años de privación de libertad, además es importante mencionar

que en dicho país el uso de la prisión preventiva se basa en los elementos probatorios materiales y vestigios físicos, que bajo una evaluación razonable sugieran la posible autoría o complicidad del procesado.

### **Bolivia. -**

Otro de los países que integran la Comunidad Andina es Bolivia, por lo que se ha realizado un análisis del ordenamiento legal a fin de encontrar semejanzas y diferencias que pudieran existir en cuanto al otorgamiento de la prisión preventiva en relación a los otros Estados miembros, para lo cual se pudo obtener la siguiente información:

Estudiando el Código de Procedimiento Penal Boliviano, (1997) (en adelante CPPB), se puede evidenciar el reconocimiento de medidas cautelares, las mismas que dentro de dicho país son conocidas como medidas de aseguramiento, las cuales tienen la finalidad garantizar la comparecencia del procesado dentro del juicio penal, siendo estas unas herramientas usadas por parte de los juzgadores para garantizar el derecho a una justicia pronta a la víctima, así como respetar los derechos fundamentales del procesado.

Teniendo en consideración el uso de la aplicación de la prisión preventiva, es importante mencionar lo establecido en el artículo 233 del CPPB, en el cual establece los requisitos que se deberán tener en consideración para el dictamen de la detención preventiva, como ellos lo mencionan, para lo cual tenemos lo siguiente:

Artículo 233. (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.  
(Código de Procedimiento Penal Boliviano, 1997).

Es importante recalcar que para dicho país también es importante la imputación y la solicitud que realiza fiscalía, recalcando los elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado forma parte de manera directa o indirecta en la comisión del delito.

## **Ecuador. -**

Para finalizar el análisis de la normativa que establece la aplicación de la prisión preventiva en los países de la Comunidad Andina, se procede a analizar a Ecuador, esto para realizar un estudio de su marco legal con la finalidad de medir el impacto que se ha generado en cuanto a lo establecido tanto en las normas como en la jurisprudencia que se ha podido desarrollar en los últimos años en el mencionado país. Como resultado de esta investigación, se evidenció lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 (en adelante, CRE) es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico y se caracteriza por su naturaleza proteccionista de los derechos en ella reconocidos a través de un conjunto de garantías. En relación con el problema abordado en este trabajo, se pueden evidenciar las siguientes garantías:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Partiendo de este punto, por lo establecido en la CRE, es importante mencionar el uso de la prisión preventiva como una medida cautelar que no se debe imponer de manera general, se respeta el derecho a una justicia pronta y oportuna para la víctima, pero también se debe garantizar los derechos fundamentales del proceso, es así que para la determinación de dicha medida se debe realizar un análisis respectivo del caso en concreto, partiendo siempre del estado de inocencia del procesado y así respetando sus derechos constitucionales hasta la finalización del juicio.

En un rango infra constitucional se encuentra vigente en Ecuador el COIP, el cual en relación al uso de la prisión preventiva establece en el artículo 534 que esta medida es utilizada con el fin de “garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera

debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva”, pero supedita tal uso a la concurrencia de un conjunto de requisitos, a saber:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el presente artículo, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Cuando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La resolución contendrá:

- a. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
- b. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
- c. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los

principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, 2014, art. 534).

Para la determinación de la prisión preventiva como medida cautelar, es obligación de fiscalía, realizar un análisis de cada una de las medidas cautelares alternativas a la misma, para convencer al juez, junto con los elementos de convicción suficientes, que el uso de dicha medida es procedente en dicho delito y que existen motivos suficientes por los cuales tales medidas alternativas no cumplirán la función de garantizar la comparecencia del procesado al juicio. Una vez realizado este análisis corresponde al juzgador determinar la medida cautelar más apropiada a cada caso en concreto.

Una vez que se ha determinado la prisión preventiva como medida cautelar en un procedimiento penal, se puede solicitar la sustitución de la misma, solicitud que lo puede realizar tanto el procesado como fiscalía, en virtud de que puedan existir nuevos arraigos o incluso nuevos elementos que pueden llevar al convencimiento al juzgador. Al respecto, el artículo 536 del COIP, menciona que:

La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

En este contexto, conviene destacar que la prisión preventiva persigue el objeto de preservar la integridad y eficacia del procedimiento judicial con la tutela de los derechos fundamentales de los individuos en el proceso, para esto es importante mencionar que con el uso de esta institución se puede hacer uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, teniendo en consideración que la misma no procede para delitos que conllevan los 5 años de privación de libertad así como para sujetos que se categorizan como reincidentes.

Es importante mencionar que el uso de la prisión preventiva como medida cautelar, generó un conflicto social y jurídico en Ecuador durante varios años, hasta que en 2021, la CCE, emite una sentencia que establece nuevos parámetros que deben ser considerados por parte de los juzgadores para el uso de la prisión preventiva como medida cautelar, teniendo en consideración que esta debe respetar los principios establecidos en la CRE. Para la

determinación de la prisión preventiva el juez deberá tener en consideración los siguientes parámetros establecidos en la sentencia 8-20-CN/21:

Principio de excepcionalidad, establece que la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más no la regla general, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena.

Principio de proporcionalidad implica que la prisión preventiva no pueda excederse de forma desproporcionada en el tiempo y agrega que la misma debería mantenerse en constante revisión, para poder optar por medidas alternativas a ésta.

Principio de necesidad argumenta que la medida de prisión preventiva debe adoptarse cuando sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 8-20-CN/21, p.4).

Dentro de esta sentencia emitida por CCE, se resalta la importancia de tener en consideración el principio de necesidad, el mismo que tiene la característica de ser esencial para garantizar el desarrollo de la investigación dentro del proceso penal, esto fundamentándose en la existencia de riesgos concretos para la obstrucción al proceso, o que pueda existir un riesgo de fuga por parte del procesado; por otra parte el principio de excepcionalidad, el mismo que hace mención a que la prisión preventiva no debe considerarse como regla general sino solamente ser usada como una medida de carácter extraordinario.

Por otra parte, dentro de la jurisprudencia analizada en la presente investigación es importante mencionar la Resolución 14-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ), la misma que en su parte pertinente resuelve:

Artículo 1.- La medida de coerción personal denominada prisión preventiva se configura como una disposición de carácter excepcional y cautelar. Su aplicación y solicitud deben ajustarse a las particularidades inherentes a cada situación jurídica específica, guiándose por el principio de subsidiariedad. Esta medida sólo procederá en aquellos casos en los cuales, desde una perspectiva procesal, se establezca la ineficacia e insuficiencia de cualquier otra medida cautelar personal para alcanzar los fines del proceso.

Artículo 2.- Al fundamentar la petición de prisión preventiva, el Ministerio Fiscal deberá acreditar la concurrencia íntegra de los presupuestos exigidos por el artículo

534 COIP. Deberá demostrarse, de manera fehaciente, la presencia de un riesgo procesal, así como la insuficiencia de medidas cautelares alternativas para prevenir dicho riesgo (p. 1).

Por la información proporcionada en dicha sentencia se evidencia el énfasis que se hace en el carácter excepcional de dicha medida, la misma que procederá únicamente por causa mayor, y siendo fiscalía el encargado de solicitar al juzgador la aplicación de la misma, recabando en los elementos de convicción suficientes para la motivación de la misma.

#### **b) Voto concurrente del Magistrado Ramiro Ávila en la Sentencia No. 8-20-CN/21**

Dentro de la Sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la CCE, se puede evidenciar un aporte adicional por parte del Magistrado Ramiro Ávila el mismo que se establece como voto concurrente, dentro del cual menciona ciertos parámetros, para esto es importante realizar el siguiente análisis:

En cuanto al significado del voto concurrente, es importante citar a Andrade (2020), para quien “el voto concurrente, por su parte, surge cuando el Juez o Magistrado está conforme con la decisión del caso, pero discrepa de algún elemento en la motivación o con el criterio expuesto en la sentencia” (p.4), teniendo en consideración esto, se debe recalcar el apoyo que presentó el magistrado Ramiro Ávila en el dictamen de la presente sentencia analizada, pero también en su oposición en cuanto a la motivación realizada por el resto de magistrados que participaron en la emisión de la misma. Teniendo en consideración esto, el magistrado Ramiro Ávila en la Sentencia 8-20-CN/21 dentro de su voto concurrente, menciona que:

En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud.

En este contexto, cualquier medida que evite que más personas sean privadas de libertad, a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional, significa salvar y proteger vidas. Si yo fuera juez o jueza de garantías penales que ordenó la prisión preventiva y supiese que esa persona muere en un amotinamiento, no podría con mi conciencia. Sin dudar preferiría saber que es prófuga a que está muerta.

Por eso, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, la proporcionalidad de las medidas de restricción de libertad (cautelares y condena) es extremadamente importante (p. 17)

Como aporte fundamental al análisis realizado por el magistrado Ramiro Ávila, es importante recalcar la crisis carcelaria que se vive en el Ecuador, tal como se ha mencionado en líneas anteriores, Ecuador se ve inmerso en una problemática dentro de sus centros de privación de libertad; por lo cual, podemos evidenciar la preocupación que realiza el Magistrado dentro de este voto concurrente, ponderando el derecho a la vida de las personas, y estableciendo los riesgos a los cuales están expuestos los procesados al ingresar a estos centros, estragos lo suficientemente fuertes para afectar la vida de las personas que han sido ingresadas a estos centros carcelarios, por eso es importante recalcar el uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, a fin de garantizar derechos a estas personas que se ven inmersas por el daño provocando dentro de estos establecimientos penitenciarios.

**c) Casos prácticos presentados en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura en los que se aplicaron la prisión preventiva como medida cautelar.**

Para constatar la incidencia de la Sentencia 8-20-CN/21 dentro de los procedimientos judiciales presentados en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, se realizaron fichas de observación la mismas que nos permitirán obtener la información más relevante que se desarrolló en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, con esta información se procederá a realizar un análisis en cuanto fundamentación que realizo tanto fiscalía como el juzgador en la motivación de la prisión preventiva como medida cautelar. Posterior a estas fichas de observación se ve la necesidad de realizar una tabla grafica comparativa, en la cual se establecen indicadores de acuerdo a la información obtenida en las fichas de observación, este instrumento permitirá realizar una síntesis a fin de realizar un posterior análisis de la información proporcionada por el sistema SATJE en relación a los casos de estudio seleccionados.

**Ficha de Observación No. 1**

<b>CASO NO. 1. -</b>	
<b>DELITO</b>	Robo estipulado en el Art. 189 inciso 1 del COIP.

JUEZ/A	Dr. Niederman Chandi, Juez de la Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
PROCESO No.	10281-2022-02812
PROCESADO/A	Calderón Acosta Kenny Alexander, Mina Delgado Andrés Fernando, Padilla Carcelén José Luis, Pabón González Jinson David
ANTECEDENTES	<p>Con fecha 11 de diciembre del 2022 a las 8:18 am y 8:55 am, se aprehende a los señores PADILLA LUIS Y PABON DAVID, Andrés Mina y Kenny Calderón los mismos que presuntamente realizaron un delito de robo en la gasolinera del sector Juncal, en virtud que aproximadamente a las 03h30 habían llegado con armas de fuego y mediante amenazas habían procedido a despojar de la venta del día y dos celulares, los mismos fueron detenidos horas después en la motocicleta. Procedente a narrar los hechos fiscalía solicita se califique la flagrancia y la legalidad de la aprehensión.</p> <p>Dentro de la intervención de la defensa técnica, menciona que no eran las personas correctas las detenidas, en virtud que no se encontró con las prendas de vestir que fueron descritas en el momento de la comisión del delito, ante esto fiscalía menciona que, al fugarse del lugar, podrían cambiarse de ropa, posterior a esto el juez encargado decide calificar la legalidad de la aprehensión y proceder a formular cargos.</p> <p>Posterior a esto se acoge el pedido solicitado por fiscalía de la prisión preventiva como medida cautelar, en virtud que escaparon del lugar de los hechos, lo cual constituye un riesgo enorme de fuga en caso de dictaminar una medida cautelar alterna a la misma, además que se cumple con los requisitos del artículo 534 del COIP.</p>
ANÁLISIS	<p>En el análisis realizado por el juez en la motivación para la imposición de la prisión preventiva, es crucial resaltar que el juez enfatiza los principios de excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto asegura que se cumplan los requisitos del artículo 534 del COIP y garantiza la comparecencia de los procesados en el juicio. Además, el juez menciona que se ha justificado que las otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son insuficientes para asegurar la presencia de los procesados. Finalmente, se indica que la decisión es proporcional dado que la instrucción fiscal tiene una duración de 30 días, período durante el cual la fiscalía determina la situación jurídica de los acusados.</p>

**Fuente:** Auto General de fecha 16/12/2022. Sistema E-SATJE 2020

**Elaboración:** Propia del investigador

## Ficha de Observación No. 2

CASO NO. 2. -	
---------------	--

DELITO	Robo estipulado en el Art. 189 inciso 1 del COIP.
JUEZ/A	Dr. Chacón Pinto Francisco Heriberto, Juez de la Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
PROCESO No.	10281-2022-00045T
PROCESADO/A	Acero Medrano David Alejandro
ANTECEDENTES	<p>El Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Ibarra, al conocer la causa No 10281-2022-0045T, donde se imputa a David Alejandro Acero Medrano por robo con violencia, emite una resolución considerando los siguientes aspectos.</p> <p>Tras la audiencia oral, donde se calificó la flagrancia y la legalidad de la aprehensión de David Alejandro Acero Medrano, la Fiscalía formuló cargos por robo con violencia. Se solicitó la prisión preventiva, argumentando su necesidad. La Defensa Pública alegó que la prisión preventiva es una medida extrema y propuso considerar alternativas debido a circunstancias específicas, como la falta de evidencia inmediata. En cuanto a las medidas cautelares alternativas, se evaluaron opciones como la prohibición de salida del país, vigilancia electrónica y arresto domiciliario, pero se argumentó que ninguna sería efectiva dadas las circunstancias particulares del caso. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia 8-20-CN/21) respalda la idoneidad de la prisión preventiva en situaciones donde hay riesgo de fuga o intimidación a la víctima, especialmente cuando otros participantes en el delito no han sido detenidos. Se destacó la necesidad y proporcionalidad de la medida en relación con la gravedad del delito y la afectación a la integridad de la víctima. La prisión preventiva no se considera una pena anticipada, sino una medida legal y constitucional dictada por un tiempo razonable. Se emitió la orden de prisión preventiva contra David Alejandro Acero Medrano, con el traslado correspondiente al Centro de Privación de la Libertad Imbabura 1, garantizando su integridad física.</p>
ANÁLISIS	<p>En el análisis realizado por el juez para determinar la prisión preventiva del acusado, se consideraron varios elementos cruciales. El juez fundamentó su decisión en el hecho de que el acusado enfrenta cargos por un delito grave, específicamente robo con violencia, lo cual agrava la situación. La Fiscalía, en su rol acusador, formuló cargos y solicitó la prisión preventiva, argumentando su necesidad debido a la gravedad del delito. Este pedido tuvo un impacto significativo en la decisión del juez.</p> <p>La Defensoría del Pueblo, actuando en representación del acusado, alegó que la prisión preventiva es una medida extrema y propuso considerar alternativas menos severas, como la prohibición de salida del país, vigilancia electrónica o arresto domiciliario. Sin embargo, se argumentó que ninguna de estas opciones sería efectiva dadas las circunstancias específicas del caso.</p>

	Al tomar la decisión, el juez aclaró un punto crucial basado en la sentencia emitida por la Corte Constitucional, que respalda la idoneidad de la prisión preventiva en situaciones donde existe un riesgo de fuga o intimidación a la víctima, especialmente cuando otros participantes en el delito no han sido detenidos. Este respaldo legal fue determinante en la justificación de la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado en este caso particular.
--	--

**Fuente:** Auto General de fecha 06/09/2022. Sistema E-SATJE 2020.

**Elaboración:** Propia del investigador

### Ficha de Observación No. 3

CASO NO. 3. -	
DELITO	Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización estipulado en el Art. 220 del COIP núm. 1 lit. C
JUEZ/A	Dr. Chandi Maldonado Niederman Pepe, Juez de la Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
PROCESO No.	10281-2022-00478
PROCESADO/A	Méndez Viteri German David, García Viteri Nixon Javier
ANTECEDENTES	<p>Con fecha 03 de marzo del 2022 a las 12H00, en el control de San Gerónimo miembros de la policía detienen un vehículo de placas PBK1621 el mismo que al realizar una inspección se encuentra tres paquetes que después de las pruebas realizadas dio positivo para pasta de cocaína, además dentro del mismo vehículo se encontró un arma de fuego calibre 38, por lo cual se procedió a la aprehensión de dos sujetos que estaban dentro del vehículo.</p> <p>Una vez narrado los hechos por parte de fiscalía, y por cuanto la defensa de los procesados no se opone a calificar la legalidad de la aprehensión se evidencia que se han respetado cada una de las garantías básicas. Posterior a esto se procede a la revisión de medidas cautelares correspondientes al presente caso, fiscalía menciona que dentro de la presente investigación se debe proceder a la incautación del vehículo, el calentador, y la mochila que contenía los paquetes de sustancias sujetas a fiscalización, por otra parte, de acuerdo a las medidas cautelares personas se solicita la prisión preventiva para los procesado en virtud que se han cumplido con los requisitos del artículo 534 del COIP pues existen elementos que denotan la existencia de un delito de acción pública, ante la solicitud realizado por parte de fiscalía el juzgador procede a dictaminar las medidas cautelares de los bienes solicitados por fiscalía, así como la destrucción de la sustancia, por otra parte, de acuerdo a la prisión preventiva el juzgador establece que no existen garantías positivas para que los procesados incurran a la etapa de juicio, por lo cual, determina la prisión preventiva</p>

	como medida cautelar mencionando que los sujetos cumplen cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP.
ANÁLISIS	<p>En el análisis posterior a la emisión de la prisión preventiva como medida cautelar, se observa una falta de fundamentación adecuada en la motivación de dicha medida, donde el juez parece enfocarse principalmente en los elementos de convicción presentados por la Fiscalía. Estos elementos constituyen la carga probatoria principal para llevar a juicio a los procesados. Además, se mencionan los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, los cuales han sido cumplidos y son determinantes para la emisión de la medida cautelar de prisión preventiva.</p> <p>Es relevante señalar que, en este caso específico, el juez no explica por qué considera que el resto de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son insuficientes para aplicarlas. Esta omisión puede ser crucial, ya que la fundamentación de la decisión judicial es fundamental para garantizar que se haya considerado adecuadamente todas las opciones disponibles y se haya justificado la elección de la medida más restrictiva, como lo es la prisión preventiva.</p> <p>Este análisis resalta la importancia de que los jueces proporcionen una motivación clara y detallada al imponer la prisión preventiva, asegurando que se cumplan los estándares legales y constitucionales, así como garantizando el equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos fundamentales de los procesados.</p>

**Fuente:** Acta Resumen de fecha 07/03/2022. Sistema E-SATJE 2020.

**Elaboración:** Propia del investigador

#### Ficha de Observación No. 4

CASO NO. 4. -	
DELITO	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización estipulado en el Art. 220 numeral 1 literal C del COIP.
JUEZ/A	Dr. Chandi Maldonado Niederman Pepe, Juez de la Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
PROCESO No.	10281-2023-02103
PROCESADO/A	Tarapues Cuases José Lisardo
ANTECEDENTES	Por cuanto a los hechos mencionados por fiscalía se establece que, con fecha 25/10/2023 aproximadamente a las 20:20 en el sector de Aloburo parroquia de Ambuquí miembros de la policía realizando cumplimiento de una orden de servicios para detectar y controlar el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, se evidencia una motocicleta de placas colombianas que transitaba por vías de tercer orden, en la misma que iban a bordo dos sujetos con una mochila, los mismos que al notar la presencia de la policía proceden

	<p>acelerar y hacer caso omiso de las indicaciones realizadas por la policía nacional, ante estos antecedentes la policía comienza una persecución evidenciando que el sujeto que iba en la parte posterior procede a lanzarse al abismo, dejando en el lugar de la aprehensión al señor Tarapues José de nacionalidad colombiana, al mismo que se le realiza el registro de la mochila y se evidencia que contienen quince paquetes de envoltura plástica, los mismos que después de las pruebas pertinentes dan positivo para Marihuana, con estos antecedentes el juez procede a declarar legal la aprehensión del ciudadano procesado así como formular cargos en contra de él.</p> <p>Posterior a esto se procede a establecer la medida cautelar correspondiente a la presente investigación, de la misma que se desprende que, tanto fiscalía como el juzgador realizaron una fundamentación de cada una de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, en especial por tratarse de un sujeto extranjero y al ser un país con muchos pasos fronterizos puede escaparse del mismo para intentar no comparecer a juicio y no cumplir la pena respectiva, ante estos antecedentes, el juzgador realiza su motivación correspondiente determinando que la medida cautelar idónea es la prisión preventiva por cuanto será la única medida cautelar idónea para garantizar la comparecencia a juicio.</p>
ANÁLISIS	<p>Es crucial destacar la excepcional fundamentación llevada a cabo por el juez, donde aborda meticulosamente cada uno de los argumentos pertinentes, tanto en relación con los requisitos establecidos en el COIP como con la jurisprudencia analizada. El juez enfatiza que la prisión preventiva es la única medida cautelar adecuada para asegurar la comparecencia del procesado al juicio. Además, argumenta que esta medida es necesaria, habiendo justificado previamente que las demás medidas cautelares alternativas no son suficientes para garantizar dicha comparecencia.</p> <p>Además, se subraya la proporcionalidad de la medida. El juez considera que el proceso fiscal tiene una duración limitada de 30 días, durante los cuales la fiscalía debe resolver la situación jurídica del procesado. Esta limitación temporal se ajusta a la proporcionalidad en relación con la gravedad del delito, que conlleva una pena potencial de 5 a 7 años.</p> <p>Este análisis resalta la importancia de una motivación exhaustiva por parte del juez al imponer la prisión preventiva, asegurando que se cumplan los estándares legales y constitucionales, así como garantizando el equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos fundamentales del procesado.</p>

**Fuente:** Auto de Prisión Preventiva de fecha 30/10/2023. Sistema E-SATJE 2020.

**Elaboración:** Propia del investigador

## Ficha de Observación No. 5

CASO NO. 5. -	
DELITO	Extorsión en el Art. 185 inc. 3 numeral 2 del COIP.
JUEZ/A	Abg. María Elena Núñez Calapi, Jueza Temporal de la Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
PROCESO No.	10281-2023-01224
PROCESADO/A	Rivero Torrealba Jesús Alejandro, Fernández Birriel Heider Manuel, Machado Rodríguez Leiden Alexander, Tarazona Santos Andrés Felipe
ANTECEDENTES	<p>Con fecha 27/06/2023 aproximadamente a las 11:15, mientras la policía de migración realizaba un operativo en la AV. Retorno y Nazca, visualizan una actitud sospecha de cuatro individuos que se encontraban afuera de una tienda, por lo que proceden a intervenir a dichos ciudadanos y realizan un registro corporal, encontrando en ellos dos celulares y dos armas de fuego, por lo cual proceden a entrevistar a la propietaria del lugar, la misma que manifiesta que recibió un mensaje amenazante, indicándole van de parte de “Cristian” que iban a cobrar un dinero, este sujeto realiza una llamada indicándole al “Patrón” como menciona la victima que la señora no tenía el dinero para cancelar, cuando este sujeto coloca su mano en la cintura e intenta sacar algo llega el patrullero para realizarles el respectivo registro, ante estos hechos miembros de la policía proceden a la aprehensión de los sujetos, por parte de la defensa técnica, se evidencia una oposición tanto de los hechos como del delito que se les acusa, en virtud que a pesar de encontrarles con armas de fuego no se evidencia que se constituya como el delito de extorsión sino porte armas, ante estos antecedentes el juzgador procede a calificar la legalidad de la aprehensión y formular cargos de los procesados.</p> <p>Consiguiente a esto, corresponde determinar la prisión preventiva, en la cual es importante recalcar que el abogado de uno de los procesados, presenta arraigos laborales indicando que este sujeto no presenta detenciones anteriores y que tiene un trabajo estable por lo cual no tiene necesidad de cometer algún tipo de delito, por otra parte también menciona que a su defendido no se le ha encontrado ni sobornando ni tampoco con algún arma de fuego, que existió una equivocación en su detención en virtud que el sujeto se encontraba esperando para comprar en dicho negocio, argumento totalmente desmentido por fiscalía de acuerdo al testimonio de la víctima, por parte de los demás procesados su defensa técnica alegan que a pesar que se ha mencionado que los otras medidas cautelares alternativas no son suficientes la prisión preventiva no es la medida cautelar fundamental para este delito, a pesar de los fundamentos por cada uno de los sujetos procesales, el juez decide dictaminar prisión preventiva para las cuatro personas</p>

	procesadas en virtud de concurrir en el cumplimiento de los requisitos del artículo 534 del COIP.
ANÁLISIS	<p>A pesar de haber dictaminado prisión preventiva en este caso, es relevante destacar que tanto la Fiscalía como la defensa técnica de los procesados fundamentaron detalladamente cada una de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva. La Fiscalía argumentó que estas medidas son totalmente insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado, basándose en el testimonio de la víctima y de otras personas con negocios cercanos. Según estos testimonios, a pesar de que algunos sujetos relacionados con el delito estaban detenidos, otros individuos continúan cometiendo extorsiones e intimidando a las víctimas. Esta situación demuestra que las medidas alternativas no serían efectivas para prevenir la continuidad del delito ni para proteger a la víctima.</p> <p>Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, se determinó la prisión preventiva como la medida cautelar adecuada en este caso. Esta decisión resalta la importancia de considerar las circunstancias específicas y los riesgos involucrados al evaluar las medidas cautelares, asegurando así tanto la protección de la comunidad como los derechos del procesado durante el proceso judicial.</p>

**Fuente:** Acta Resumen de fecha 02/07/2023. Sistema E-SATJE 2020.

**Elaboración:** Propia del investigador

### Ficha de Observación No. 6

CASO NO. 6. -	
DELITO	Tenencia y porte de armas estipulado en el Art. 360 inciso 1 del COIP.
JUEZ/A	Dr. Niederman Chandi, Juez de la Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
PROCESO No.	10281-2022-01202
PROCESADO/A	Morales Alfaro Johermy Ronzel, Oliveros Rivas Gilberth José, Guanaguanay Muñoz Carlos José, Hernández Morales Pedro José, Bolaños Acosta Diego Alexander
ANTECEDENTES	El día 27/05/2022 se ha presentado para la audiencia de formulación de cargos, la aprehensión de cinco sujetos, en virtud que encontrándose en el cantón Ibarra las calles Gral. José María Córdova, encontrándose de servicio miembros de la policía observan a través de las ventas sujetos que se encontraban con actitud inusual, por lo que detienen la marcha del vehículo y proceden a inspeccionar el vehículo encontrándose dos armas de fuego y cuatro municiones en la parte del copiloto, mientras que en la parte posterior se encontraron estiletes, una navaja y un cuchillo, por lo cual se procede a la respectiva aprehensión de los ciudadanos, dentro de estos hechos fiscalía solicita se califique la legalidad de la

	<p>aprehensión y se formule cargos de los procesados, mientras tanto que acogiendo a pedido de fiscalía menciona que no se va a formular cargos al conductor del vehículo en virtud del testimonio de los procesados, dejando en manos del juzgador su situación jurídica. Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido por los sujetos procesales el juzgador determina que se formule cargos a todos los integrantes del vehículo en virtud que se encuentra un nexo causal entre las personas procesadas. En virtud de considerarse este juicio accesible a un procedimiento directo la instrucción fiscal durara únicamente 20 días, por lo tanto, el juzgador menciona que, analizando los elementos de convicción presentados por fiscalía, así como la intervención del juzgador y al no encontrar otra medida cautelar alternativa que garantice la presencia del imputado a juicio decide dictaminar prisión preventiva para los procesados.</p> <p><b>Recurso de revisión de medidas cautelares.</b></p> <p>De acuerdo al recurso presentado por parte del conductor del vehículo, de acuerdo a los alegatos presentados por la defensa es importante recalcar que en la audiencia de formulación de cargos se determinó el antenombre del copiloto, por lo cual el juzgador procedió a dictaminar prisión preventiva teniendo en cuenta esta suposición, juzgando al conductor como copiloto en virtud de existir una equivocación en la identificación de los sujetos, posterior a esto la fiscalía menciona que de acuerdo a los testimonios presentados por los agentes policiales la prisión preventiva estuvo dictaminada a la persona correcta, de acuerdo a las características mencionadas por los agentes policiales. Ante estos alegatos el juzgador menciona que al existir una duda existencia en identificar la persona que se encontraba de copiloto se proceda con la inmediata libertad del procesado.</p>
ANÁLISIS	<p>De acuerdo a los hechos suscitados tanto en la audiencia de formulación de cargos como en la audiencia de revisión de medidas cautelares, es fundamental considerar la plena evidencia obtenida durante el testimonio de los procesados y los policías involucrados en los incidentes. Esta evidencia es crucial para respaldar la formulación de cargos, junto con otros elementos probatorios, asegurando así una base sólida para el proceso judicial.</p> <p>En cuanto a la motivación expresada por el juez, se destaca un análisis exhaustivo de cada una de las medidas cautelares alternativas. El juez concluyó que ninguna de estas medidas sería efectiva para garantizar la presencia de los procesados en la etapa de juicio. Además, se evaluaron propuestas para presentar arraigos u otras condiciones en un intento por persuadir al juez de optar por una medida cautelar diferente a la prisión preventiva.</p> <p>Este análisis subraya la importancia de una evaluación meticulosa y objetiva de las circunstancias específicas de cada caso al determinar las medidas cautelares. Es esencial</p>

	garantizar que las decisiones judiciales estén fundamentadas en pruebas sólidas y en el análisis detallado de las alternativas disponibles, manteniendo un equilibrio entre la protección de los derechos de los procesados y la seguridad pública.
--	---

**Fuente:**

Acta Resumen Audiencia de Calificación de Flagrancia de fecha 01/06/2022. Sistema E-SATJE 2020.

Acta Resumen Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares de fecha 09/06/2022. Sistema E-SATJE 2020.

**Elaboración:** Propia del investigador

**Ficha de Observación No. 7**

CASO NO. 7. -	
DELITO	Robo estipulado en el Art. 189 inciso 1 del COIP.
JUEZ/A	Abg. María Elena Núñez Calapi, Jueza encargada de la Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra
PROCESO No.	10281-2023-01550
PROCESADO/A	Chuga Meneses Adderley Stalyn, Yepez Sánchez Jonathan Israel, Hernández Arboleda Carla Alexandra
ANTECEDENTES	El día 07/08/2023 la policía nacional por una alerta del ECU-911, proceden hasta un domicilio que presuntamente había sido víctima de un robo, una vez que llegan al lugar de los hechos los agentes de policía toman contacto con la propietaria del domicilio, la misma que menciona tres sujetos ingresar de manera forzada al domicilio y amedrentan tanto a ella como a sus hijos con pistolas, mencionándoles que son pertenecientes a una banda delictiva y que necesitan que les paguen los internos que se fugaron y que ahorita se encuentran en esa fundación, por consiguiente los sujetos procesales siguen amedrentando a la familia indicando que vana tentar contra su vida en caso de no entregarles el dinero que querían, ante la omisión de entrega del dinero solicitado los sujetos amenazan con llevarse dos vehículos que se encontraban en el lugar de los hechos, ante la llegada de los policías los propietarios mencionan reconocer a los supuestos causantes del delito y reconocen el lugar en donde viven, por lo cual de acuerdo a la orden de servicio los agentes policiales proceden hasta el lugar en donde se encontraban los presuntos autores del delito y proceden con su aprehensión, ante estos hechos y al no haber alegación por parte de la defensa de los procesados se califica legal la aprehensión y se decide formular cargos contra las tres personas involucradas, por consiguiente una vez que se ha calificado la legalidad la aprehensión y se han formulado cargos en contra de las personas procesadas, el juzgador indica que la fiscalía ha fundamentado y motivado que la prisión

	<p>preventiva es la única garantía que va asegurar la comparecencia de los procesados, en virtud que los mismos luego de cometer el delito procedieron a escaparse del lugar de los hechos, siendo así un riesgo el dejarles en libertad, por consiguiente se puede evidenciar que el juzgador hace hincapié al cumplimiento de los requisitos del artículo 534 del COIP, por lo tanto determina la prisión preventiva como medida cautelar.</p> <p><b>Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares</b></p> <p>De acuerdo a los alegatos presentados por parte del abogado defensor de los procesados se puede evidenciar que el mismo presenta arraigos familiares, laborales, económicos de los procesados en los que justifica que a pesar de no aceptar el delito que se les acusa en la fundación que existe en el domicilio de la víctima cualquier otra persona podría haber cometido los hechos y que únicamente les están culpando de manera errónea, por consiguiente fiscalía indica que al aplicar el principio de inmediación no se opone a que se emita una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, de tal manera es importante recalcar que de acuerdo a la motivación realizada por el juzgador, menciona que el juez que dictamino la prisión preventiva no ha basado su motivación de acuerdo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para dictar dicha medida cautelar, como resolución de dicho recurso de dictamino medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.</p>
ANÁLISIS	<p>En el contexto del presente caso, es importante destacar el uso de arraigos presentados por los abogados de los procesados. Estos arraigos no solo sirven como una herramienta para demostrar el estado social y económico de los acusados, sino que también pueden ayudar a esclarecer hechos, incluso en situaciones equívocas. Esto es relevante porque muchas veces las apariencias externas, como la manera de vestir o de comportarse, pueden llevar a errores en la identificación de los procesados durante los incidentes.</p> <p>Los arraigos proporcionan al juez una perspectiva más completa del contexto personal y familiar de los acusados, lo cual puede influir en la decisión sobre las medidas cautelares adecuadas. Además, permiten a los abogados defender de manera efectiva los intereses de sus clientes al demostrar que estos tienen vínculos arraigados en la comunidad, lo cual puede reducir el riesgo de fuga u otras conductas que podrían comprometer el proceso judicial.</p> <p>Este análisis subraya la importancia de considerar no solo los elementos probatorios directos de un caso, sino también el contexto social y económico de los acusados al evaluar las medidas cautelares. Proporciona un marco más amplio para la justicia penal, asegurando que las decisiones judiciales estén basadas en una comprensión integral de las circunstancias individuales de cada caso.</p>

**Fuente:**

Acta Resumen Audiencia de Calificación de Flagrancia de fecha 08/08/2023. Sistema E-SATJE 2020.

Acta Resumen Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares de fecha 30/08/2023. Sistema E-SATJE 2020.

**Elaboración:** Propia del investigador

Se han examinado y analizado los casos presentados ante los juzgados de las unidades de garantías penales de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. En virtud de esto, se ha podido constatar la repercusión de la Sentencia 8-20-CN/21. En consecuencia, para sintetizar esta información, ha sido necesario elaborar una tabla comparativa que contiene indicadores para estudiar la fundamentación de motivación en la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar. Tal y como se presenta a continuación:

### Tabla Gráfica Comparativa Nro. 1

*Información relevante de casos extraídos del sistema SATJE*

<b>No.</b>	<b>No. Proceso</b>	<b>Delito</b>	<b>Flagrante</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Requisitos Art. 534 COIP</b>	<b>Medida Cautelar</b>	<b>Sentencia 8- 20-CN/21</b>	<b>Apelación Prisión Preventiva</b>
<b>1</b>	10281-2022- 02812	Robo	Si	Ordinario	Si	Prisión preventiva	Si	No
<b>2</b>	10281-2022- 00045T	Robo	Si	Ordinario	Si	Prisión preventiva	Si	No
<b>3</b>	10281-2022- 00478	Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización	Si	Ordinario	Si	Prisión preventiva	No	No
<b>4</b>	10281-2023- 02103	Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización	Si	Ordinario	Si	Prisión preventiva	Si	No

<b>5</b>	10281-2023-01224	Extorsión	Si	Ordinario	Si	Prisión preventiva Medidas de protección en favor de la víctima	No	No
<b>6</b>	10281-2022-01202	Tenencia y porte de armas	Si	Directo	Si	Prisión preventiva Medidas de protección en favor de la víctima	No	Si
<b>7</b>	10281-2023-01550	Robo	Si	Ordinario	Si	Prisión preventiva	No	Si

Nota: en esta tabla se expone los indicadores seleccionados para el análisis de los casos: Tipo de delito; existencia o no de flagrancia; tipo de procedimiento; cumplimiento de los requisitos del artículo 534 del COIP; aplicación de los parámetros fijados en la sentencia 8-20CN/21 y si se apeló o no la prisión preventiva. Tomado del sistema SATJE-2020

Posterior al análisis realizado en las fichas de observación, así como a los indicadores desarrollados en la tabla gráfica comparativa de los casos presentados en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, se puede evidenciar la poca incidencia de la Sentencia 8-20-CN/21, esto en virtud que, para determinar la prisión preventiva como medida cautelar la fiscalía hace su mención únicamente por los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP. En cuanto a la intervención de los jueces, se evidencia que de los siete casos analizados, únicamente tres de ellos hacen mención a los parámetros establecidos en la Sentencia 8-20-CN/21, en virtud que, como se mencionó con anterioridad, fiscalía proporciona elementos de convicción únicamente de lo correspondiente a los requisitos del Art. 534 del COIP, y así el juzgador realiza su motivación en base a estos, dejando en total olvido lo establecido en la Sentencia analizada en la presente investigación, dejando a disposición de los sujetos procesales presentar nuevos elementos de convicción que puedan ser susceptibles para determinar una nueva medida cautelar posterior, tal como se puede evidenciar en dos de los siete casos analizados, en donde los sujetos procesales presentaron arraigos los cuales sirvieron para solicitar y conceder una nueva medida cautelar alterna a la prisión preventiva.

## **6.2. DISCUSIÓN**

A través de las técnicas que fueron enunciadas en el apartado de materiales y métodos, se pudo obtener información relevante lo cual permite dar respuesta a la pregunta de investigación planteada en el presente trabajo, así como sustentar los objetivos propuestos en el mismo. De tal manera que, el estudio de la normativa que estudia los requisitos de la prisión preventiva en los países de la Comunidad Andina, así como el análisis de casos que aplicaron dicha medida cautelar, producen el descubrimiento de un conjunto de resultados, los mismos que fueron desarrollados en el punto anterior, de los cuales se desprende la siguiente discusión.

Dentro de la investigación, se pudo evidenciar la similitud de los requisitos de procedencia de la prisión preventiva como medida cautelar existentes en cada uno de los países miembros de la CAN, en particular, la exigencia de aplicarla de ultima ratio, y en caso de extrema necesidad. Esto está en concordancia con lo establecido en la CRE (2008), la misma que nos menciona que:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla

general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

Teniendo en consideración que, la Constitución representa la supremacía en el ordenamiento jurídico de cada país, en Ecuador los jueces deben tener en cuenta principalmente estos principios establecidos en la misma, en la cual determina que la prisión preventiva debe ser utilizada con la menor frecuencia posible dentro del sistema penal y los jueces deben tratar de utilizar el resto de medidas cautelares establecidas en el COIP, con la finalidad de garantizar no solamente los derechos a la víctima sino también garantizar los derechos al procesado, a fin de brindar las mismas oportunidades en términos legales de cada una de las partes involucradas.

En este sentido, Castillo *et al* (2022) en su artículo científico denominado *Uso excesivo de la prisión preventiva: una crítica desde Ecuador*, establecen lo siguiente:

El sistema penal acusatorio se ha mantenido tan impregnado de las prácticas judiciales del anterior sistema inquisitivo, que aún se manejan evidentes rezagos que se resisten a la adaptación de las leyes actuales, cambios motivados por la inevitable dinámica social; esto da como resultado que se aplique incorrectamente y a modo de una pena anticipada la prisión preventiva (175).

Por lo mencionado, tanto en años anteriores como en la actualidad, el uso de la prisión preventiva como medida cautelar, se lo considera como una pena anticipada, en virtud que se juzga al procesado por los elementos de convicción que son presentados por fiscalía en el momento de la audiencia de formulación de cargos; por lo tanto, de acuerdo al entorno social, se establece un cierto grado ya de responsabilidad para el imputado al dictaminar dicha medida cautelar, dejando de lado el uso de otras medidas alternativas a la misma, garantizando el derecho a la libertad y obviando la garantía de que esta no sea aplicada como regla general.

Continuamente, de acuerdo a los resultados desarrollados, se evidencia que la CCE, en su Sentencia 8-20/CN-21, estableció criterios para la aplicación de la prisión preventiva, dentro de los cuales se anuncian tres principios, de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, los mismo que deben ser analizados por parte de los juzgadores para la imputación de dicha medida cautelar. En virtud de esto de acuerdo a los casos analizados en

la presente investigación se puede evidenciar el poco uso de esta sentencia y de estos parámetros establecidos por la CCE, dado que, de acuerdo a la motivación realizada por los jueces al dictaminar la prisión preventiva hacen caso omiso a los mismos, sino más bien, se puede evidenciar que los jueces de garantías penales dentro de su análisis para determinar dicha medida cautelar, basan sus motivaciones de acuerdo los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP; los mismos que no tienen concordancia con los parámetros establecidos en la Sentencia analizada en la presente investigación.

De acuerdo a lo expuesto, en relación a la pregunta de investigación: ¿Los jueces de Garantías Penales de Imbabura aplicaron la prisión preventiva en los procesos penales instaurados por delitos de narcotráfico, robo, extorsión en los años 2022 y 2023 de acuerdo con los principios y fundamentos estipulados en la Sentencia No 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador?, con base en los resultados obtenidos debe afirmarse que sólo en tres casos, que representa un 42,85%, de los juzgadores hacen mención a la Sentencia 8-20-CN/21 en los argumentos establecidos en su motivación, por ende, se sigue recalando el gran vacío que existe para el dictamen de la prisión preventiva como medida cautelar, esto porque los jueces de garantías penales únicamente se basan en los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP.

Esto puede afectar los derechos del procesado, por cuanto la misma Corte en su decisión advierte sobre el peligro que subyace en la imposición de la prisión preventiva de poder constituir una restricción injustificada y arbitraria si no se analiza desde una perspectiva constitucional.

Adicionalmente, otro elemento a tomar en cuenta de los resultados obtenidos es la conveniencia de mantener el uso de esta medida cautelar dentro de los parámetros de ultima ratio por cuanto en las actuales condiciones de los centros penitenciarios de Ecuador, el ingreso de cualquier persona a éstos puede suponer riesgos para su vida e integridad personal. Ante esto es importante tener en consideración el estudio realizado por Coello y Vásquez en su artículo científico denominado: *La grave crisis del sistema carcelario en los centros de privación de libertad* (2024), en el cual realizaron un estudio de las masacres suscitadas en el Ecuador dentro de los años 2021-2023, indicando que “como productos de estos hechos vandálicos se produjeron la muerte de 459 personas privadas de libertad en 14

masacres desarrolladas en los años ya mencionados”; dando así una idea de la gravedad del panorama carcelario en el país.

Esta situación es tomada en cuenta por el magistrado Ramiro Ávila Santamaría, en el voto concurrente realizado en la Sentencia 8-20/CN-21, el mismo que emite los siguientes puntos de vista:

13. No podemos dejar de mencionar el contexto en Ecuador. En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud.

14. En este contexto, cualquier medida que evite que más personas sean privadas de libertad, a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional, significa salvar y proteger vidas. (p.17)

Dentro de estos puntos de vista mencionados por el magistrado Ávila, se puede evidenciar la concordancia que existe por el estudio realizado por Coello y Vásquez de la gran problemática que existe en los centros de privación de libertad, ante esto, viene lo mencionado por la Constitución en la cual, la prisión preventiva no debe ser usada como una medida cautelar general, sino más bien se debe tratar que esa persona se encuentre en libertad y pueda estar en iguales condiciones frente a la víctima, perseverando siempre el derecho a la libertad, inclusive incentivando a los jueces tener en consideración la presentación de arraigos, aunque estos no garantizan con totalidad la vida digna del procesado, pueden brindar ayuda a los procesados a fin de reinsertarse a la sociedad como personas normales e inclusive incentivando a la sociedad a no juzgarles por sus actos pasados, todos estos aspectos deben ser considerados por parte de los juzgadores en virtud de los enormes estragos que pueden ocasionar el introducir a las personas a estos centros de privación de libertad por la grande crisis que se presentan en los mismos.

Citando nuevamente el voto concurrente del Magistrado Ramiro Ávila:

El encierro dentro del proceso penal significa tratar como culpable a una persona. En encierro, dentro de una cultura penal vengativa y punitivista, es una pena anticipada. Quien diga que el encierro durante proceso es una mera medida cautelar, que vaya a la cárcel, viva un día y me diga la diferencia entre medida cautelar o condena. La privación de libertad es

un padecimiento se la llama como se la llame. La retórica jurídica no altera la realidad deplorable de un encierro. (Sentencia 8-20-CN/21, 2008, p.p 19-20)

Puede afirmarse entonces, que la prisión preventiva es una medida cautelar que lleva una carga negativa e impacta los derechos de la persona, ya que no solamente la priva de la libertad, sino que también puede privarla del derecho a la defensa justa, del derecho a compartir con su familia, entre otros. Se trata de una medida cautelar extremadamente crucial, en virtud que, los centros de privación de libertad no están cumpliendo con su finalidad, sino más bien perjudican con grandes estragos a los procesados de acuerdo a los estudios realizados por expertos y al criterio emitido por el magistrado Ávila Santamaria, analizado en párrafos anteriores.

## **7. CONCLUSIONES**

- La prisión preventiva, establecida como medida cautelar según el Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, es objeto de análisis, debates y reflexiones intensas en el ámbito jurídico-social, de tal modo, se ha observado que esta medida desempeña un papel crucial en la protección de la sociedad y en garantizar el desarrollo adecuado del proceso penal. Su aplicación se justifica en situaciones donde existen riesgos concretos de fuga, obstrucción de la justicia o cuando el individuo representa un peligro para la sociedad, sin embargo, los resultados obtenidos a partir de la jurisprudencia resaltan la importancia y necesidad de que el uso de la prisión preventiva sea proporcional, limitado en el tiempo y esté sujeto a un escrutinio judicial.
- El análisis comparativo de la legislación andina que regula los requisitos para otorgar la prisión preventiva como medida cautelar ha sido crucial para entender las diferencias y similitudes en los criterios utilizados por los diversos países miembros. Este estudio ha permitido identificar las mejores prácticas y los desafíos en la aplicación de la prisión preventiva en el contexto andino, contribuyendo así a fortalecer la coherencia y efectividad de las decisiones judiciales en relación con las medidas cautelares. Dentro de la revisión detallada entre los países CAN se verifica la similitud existente en los requisitos para el dictamen de la prisión preventiva, priorizando el derecho a la libertad y que esta medida sea utilizada únicamente de

último recurso, y así garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas en procesos judiciales.

- En consecuencia, se evidencian las consideraciones y fundamentos de la Sentencia No. 8-20-CN/21, así como los criterios establecidos por el juez Ramiro Ávila en su voto concurrente. En su motivación, resalta la importancia de considerar la proporcionalidad, la excepcionalidad y la necesidad de la prisión preventiva, así como la relevancia de priorizar la libertad individual en casos donde no existan alternativas viables. Este análisis proporciona una base sólida para mejorar la coherencia y equidad en la determinación de la prisión preventiva como medida cautelar, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos fundamentales de los procesados dentro del sistema de justicia penal. La motivación realizada por el juez Ávila subraya la importancia de una perspectiva integral en la toma de decisiones judiciales, destacando que los jueces no solo deben aplicar la ley, sino también considerar las consecuencias sociales y humanas de sus decisiones. Este enfoque constituye un llamado a la judicatura para adoptar un papel proactivo en la protección de los derechos y la integridad de los individuos sometidos al sistema penal.
- Para finalizar es importante mencionar que se analizaron siete casos a fin de evaluar el impacto que ha generado la Sentencia No. 8-20-CN/21, a partir de estos casos analizados se puede desglosar sus aspectos relevantes para evidenciar su impacto y desarrollo en la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar. En esta sentencia, no solo se han presentado fundamentos legales, sino también se han analizado las implicaciones prácticas que ha generado en situaciones concretas, aunque se evidencia que los jueces de garantías penales no hagan referencia explícita a la sentencia, es crucial destacar que esta ha tenido un impacto fundamental en la reforma del artículo 534 del COIP. Esta reforma ha introducido en el mismo ordenamiento jurídico la obligación de observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad al momento de imponer la prisión preventiva, así como la obligación de los jueces y fiscales de fundamentar adecuadamente su decisión de no aplicar otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, teniendo así un avance positivo para la normativa ecuatoriana.

## **8. RECOMENDACIONES**

- Realizar estudios científicos con mayor disponibilidad de tiempo de manera que puedan efectivamente contrastarse los resultados y aproximarse más a la verdad que se suscita en los juzgados de garantías penales de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura.
- Analizar el impacto social y los potenciales impactos en los derechos humanos derivados de la implementación de la prisión preventiva como medida cautelar de última ratio, y proponer medidas para mitigar cualquier impacto negativo que pueda surgir.
- Abogar por el desarrollo y fortalecimiento de medidas cautelares alternativas, tales como arresto domiciliario, vigilancia electrónica u otras formas de supervisión, para reducir la dependencia de la prisión preventiva.
- Proponer la adopción de sistemas de supervisión efectivos para asegurar que las condiciones de reclusión cumplan con las normas internacionales, minimizando así los efectos negativos de la prisión preventiva.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, V. y Mero, P. (2023). Las medidas cautelares constitucionales como garantía eficaz en el cumplimiento del principio de celeridad procesal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 7568-7584. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.4986](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4986)
- Acosta, P. (2020). La naturaleza tutelar de las medidas cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Cuestiones constitucionales*, (43), 3-26. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15177>
- Andrade, N. (2020). *La Duda Razonable en el Derecho Ecuatoriano en Relación al Voto Salvado*. [Tesis de Grado, Universidad UNIANDES]. Repositorio Institucional – Universidad UNIANDES.
- Arandina, J., Robles, G., Moreno, P. y Macias, S. (2022). Prisión preventiva: procesos penales en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 556-561. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202022000600556&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600556&lng=es&tlng=es).
- Arévalo, C., Guerra, M., y Arévalo, E. (2022). Prisión Preventiva Prima o Ultima Ratio. *Polo del Conocimiento*, 7(3), 601-624. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i3.3751>
- Aveiga, A. y Pérez, G. (2022). *Análisis crítico de la prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano desde un enfoque garantista* [Tesis de Grado, Universidad Gregorio de Portoviejo]. Repositorio Institucional – Universidad San Gregorio de Portoviejo.
- Ávila, F., y Bujan, F. (2023). La prisión preventiva y su incidencia en la población carcelaria en el Ecuador. *CIENCIAMATRIA*, 9(1), 23-37. <https://doi.org/10.35381/cm.v9i1.1036>
- Castillo, B. Arévalo, C. y Olivo, F. (2022). Uso excesivo de la prisión preventiva: una crítica desde Ecuador. *Conciencia Digital*, 5(4.1), 168-191. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2416>
- Castillo, G., Apomayta, M. Vilca, A., Centeno, M., Quispe, L., y Lipa, B. (2022). La prisión preventiva desde la óptica crítica de la criminología. *Revista de Derecho Universidad Nacional del Altiplano*, vol. 7, núm. 1. p.p 102-124. <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.174>

- Cedeño, A. (2018). *La Prisión Preventiva como medida cautelar de carácter personal de última ratio, aplicada en la ciudad de Santo Domingo*. [Tesis de Grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”]  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9486/1/PIUSDAB124-2018.pdf>
- Clavijo V., Leonor V. (2020). *La Prisión Preventiva: Medida Cautelar De Última Ratio Dentro Del Proceso Penal Ecuatoriano*. [Tesis de Postgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15677/1/T-UCSG-POS-MDDP64.pdf>
- Clavijo, A. y López, D (2023). La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*. Vol. 6. p.p. 18-28. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/628>
- Código de Procedimiento Penal Colombiano. (2004). Diario oficial No. 45658 de 1 de septiembre del 2004.  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_Ley\\_906\\_2004.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal. (2014) Registro Oficial Nro. 180 de fecha 10 de febrero del 2014. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Código Penal Peruano. (1991) Decreto Legislativo Nro. 635 de fecha 03 de abril de 1991. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL\\_actualizado\\_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)
- Código Procedimiento Penal Boliviano (1997). Decreto Supremo Nro. 0667 de la Ley Nro. 1768 de fecha 10 de marzo de 1997.  
[https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/bol\\_intro\\_fund\\_cod\\_es.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/bol_intro_fund_cod_es.pdf)
- Coello, C y Vázquez, A (2024). La grave crisis del sistema carcelario en los centros de privación de libertad. *Resistances. Journal of the Philosophy of History* 5 (9).  
<https://philpapers.org/rec/CHALGC-4>
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre del 2008. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

- Córdova, C. y Ruiz, A. (2023). Caducidad de la Prisión Preventiva por Causas Atribuibles al Juzgador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*. vol. 7. núm. 5. p.p 745-763. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i5.7763](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7763)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 8-20-CN/21. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=)
- Corte Nacional de Justicia (2021). Resolución No. 14-2021. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador (2018). *Informe sobre la prisión preventiva desde la Perspectiva de la Tortura y otros malos tratos en el Ecuador*. <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2019/informe-tematico-sobre-la-prision-preventiva-desde-la-prevencion-de-la-tortura-y-otros-malos-tratos-en-el-Ecuador-2018.pdf>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2022). *Boletín Técnico No. 02-2023-CP*. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion\\_y\\_Demografia/Censo\\_penitenciario%20/2023/Boletin\\_Tecnico\\_CP\\_2022.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Censo_penitenciario%20/2023/Boletin_Tecnico_CP_2022.pdf)
- Krauth, S. (2019). La realidad de la prisión preventiva frente a las reformas procesales penales en el Ecuador. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, núm. 6, pp. 207-228. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263450015/html/>
- Krauth, S. (2018). *La Prisión Preventiva en Ecuador. Defensoría Pública del Ecuador Serie Justicia y Defensa*. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2248>
- Luque, A., y Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(157), 169–192. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15228>
- Mila, F. y Yáñez, K. (2022). Tutela judicial efectiva y recuperación de activos: Medidas cautelares como mecanismo de aseguramiento. *Revista Lex*, 5(15), 49-62. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i15.109>

- Morales, V. (2023). Control de convencionalidad y prisión preventiva en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 1982-2009. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i4.7028](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7028)
- Pereira, L. (2018). La presunción de inocencia y el debido proceso penal. *Olejník Ediciones*. <https://digitalia.upc.elogim.com/viewepub/?id=105154>
- Pérez, I. y Hierro, L. (2020). Por una plena protección judicial y constitucional. *Universidad de La Habana*, (289), 187-206. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0253-92762020000100187&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762020000100187&lng=es&tlng=es).
- Proaño, T., Coka, D., y Chugá, R. (2021). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1), 00081. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2989>
- Secretaría Nacional de Planificación (2024). *Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 – 2025*. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/PND2024-2025.pdf>
- Villagómez, B., Calle, R. y Garrido, V. (2021). *Excepcionalidad absoluta de la prisión preventiva e imperatividad de su control judicial*. Boletín jurisprudencial Corte Constitucional. p.p 111-124. <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJMCCE/202109/202109-2.pdf>
- Zapata, M. (2023). *Garantía de la Presunción de Inocencia ante la prisión preventiva, en Ecuador año 2022*. [Tesis de Postgrado, Universidad Estatal de Santa Elena]. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10533>